

## LA JUSTICIA PENAL JUVENIL EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE LA PENA EL CONCEPTO DE REVISIÓN PERIÓDICA Y SUS DESAFÍOS DE IMPLEMENTACIÓN<sup>1</sup>

Daniela Vetere<sup>2</sup>

### 1. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene como primer objetivo analizar críticamente el problema de la falta de especialización en etapa de ejecución de las penas impuestas a adolescentes o jóvenes por delitos cometidos cuando eran menores de edad. En segundo lugar, y vinculado directamente con lo anterior, resulta de especial interés reflexionar acerca de un concepto que surge de los estándares trazados por el sistema interamericano y universal de derechos humanos<sup>3</sup>: la “revisión periódica” de las penas. En tal sentido, se indagará si la falta de especialidad en la etapa de ejecución trae como consecuencia la ausencia o insuficiencia de argumentos en los planteos y si las decisiones no receptan adecuada y cabalmente los principios de derechos humanos y justicia juvenil. En este marco, abordamos este tema tomando en consideración dos aristas:

- a) *La falta de especialización en normas, procedimientos, operadores del sistema de justicia y de los lugares de alojamiento en la etapa de ejecución*: Nuestro país no cuenta con una ley penal juvenil acorde a la Convención sobre Derechos del Niño<sup>4</sup> y por tanto es imperioso interpretar las normas existentes a la luz de los instrumentos internacionales y estándares aplicables a la materia<sup>5</sup>. Pero, además, la etapa de cumplimiento de las condenas no tiene una mirada especializada en justicia juvenil y las decisiones sobre la ejecución pena son adoptadas por operadores del sistema de adultos, que aplican disposiciones generales para personas mayores de edad. La falta de especialidad en la etapa de ejecución permite asegurar que al momento de imponerse la sanción debe ponderarse también el impacto de las penas, sobre todo de aquellas excesivamente altas que, aun cuando no llegan a ser penas perpetuas, no podrían desentenderse de las condiciones de

---

<sup>1</sup> Cítese como: Vetere, D. (2025). La justicia penal juvenil en la etapa de ejecución de la pena. El concepto de revisión periódica y sus desafíos de implementación. Estudios sobre Jurisprudencia, p. 1-18.

<sup>2</sup> Vetere, Daniela, A: Abogada por la Universidad de Buenos Aires (2003), Diplomada en Gestión Integral de la Justicia Juvenil (2022), Especializada en Magistratura por la Universidad de la Matanza (2020), Secretaria de 1º instancia y Defensora Pública Coadyuvante de la Comisión de Seguimiento del Tratamiento Institucional de Niños, Niñas y Adolescentes de la Defensoría General de la Nación. Ex coordinadora del área jurídica de la Dirección Nacional de Atención a Grupos en Situación de Vulnerabilidad de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Autora de publicaciones sobre derechos humanos y niñez.

<sup>3</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Comité de Derechos del Niño de Naciones Unidas.

<sup>4</sup> Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20/11/1989, entrada en vigor el 2/9/1990 y con jerarquía constitucional en la República Argentina conforme el art. 75 inc. 22.

<sup>5</sup> CSJN, “Maldonado”, de fecha 7 de diciembre de 2005. Fallos 328:4343, considerando 33.

ejecución (Lauría-Masaro, Alonso, Pizá, Pizzi, Bajo Gisondi, Novillo Saravia, Oliva 2024) sin afectar los principios de derechos humanos y justicia juvenil.

- b) **La posibilidad de “revisión periódica” de la condena cuando los objetivos que dieron lugar a la imposición de una pena se hubieran cumplido:** La idea de “revisión periódica” surge de diversos organismos de derechos humanos que vienen sosteniendo la idea de que existe una obligación de evaluar si se han cumplido los objetivos de la pena, es decir, su necesidad<sup>6</sup> y en función de eso determinar la continuidad o no de la medida. Esta línea de trabajo ha sido poco explorada en la jurisprudencia por nuestros tribunales, al menos en la órbita del Poder Judicial de la Nación y plantea diferentes interrogantes: ¿se trata de un estándar de derechos humanos? Ante falta de una norma explícita y especializada en materia de ejecución penal en el sistema penal juvenil que permita la revisión periódica en los términos planteados por los diversos organismos de derechos humanos, ¿pueden/deben los operadores aplicar en forma directa la CDN conforme la interpretación que de ella se viene llevando adelante? ¿Qué viene diciendo la jurisprudencia al respecto? ¿son necesarias normas y procedimientos específicos aplicables a adolescentes infractores en materia de ejecución?

Todas estas preguntas y los temas desarrollados nos llevan a formularnos nuevos interrogantes: ¿Es suficiente el conocimiento técnico- jurídico en esta materia para garantizar la especialidad, hacer mejores y más fundadas peticiones y tomar decisiones acordes a la jurisprudencia nacional e internacional en la materia? ¿O acaso se requiere un fuero penal juvenil de ejecución? ¿La falta de especialización en la etapa de ejecución afecta en concreto los derechos de personas que cumplen condenas por delitos cometidos cuando eran menores de edad? ¿Se ven afectados sus derechos por la implementación de un sistema diseñado para personas adultas?

La presente exploración aborda este problema a partir del estudio pormenorizado de los estándares que surgen de instrumentos internacionales y decisiones del sistema interamericano y universal, en la legislación nacional, en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de la Cámara de Casación Penal. También se analizarán algunas normas o precedentes provinciales que pueden resultar referentes en los temas que aquí se desarrollan.

La relevancia de este estudio se justifica, en particular, de cara a la discusión de una nueva ley penal juvenil que nuevamente se encuentra en la agenda pública. Desatender este aspecto llevará a consolidar un problema ya existente y desaprovechar una oportunidad de hacer una transformación profunda de un sistema cuestionado durante décadas por sus prácticas ajenas a los mandatos de la Convención sobre Derechos del Niño.

A continuación, entonces, se desarrollará este estudio comenzando por un análisis detallado del principio de especialidad en materia penal juvenil para fundamentar porque es necesario extender más allá de los 18 años la especialización cuando se trata de una sanción o medida cautelar dictada por delitos cometidos cuando el/la joven era menor de edad. Luego, se analizará el alcance que los organismos internacionales le han dado al concepto de revisión periódica y en base

---

<sup>6</sup> CSJN; “Maldonado”, cit., considerandos 21 y 35.

a ello intentar pensar si es necesario realizar reformas normativas, procesales e institucionales para cumplir con los estándares de derechos humanos.

## **2. MARCO NORMATIVO. ESTÁNDARES SOBRE ESPECIALIDAD EN EL SISTEMA DE JUSTICIA JUVENIL Y SU APLICACIÓN EN MATERIA DE EJECUCIÓN PENAL RESPECTO DE CONDENAS APLICADAS A PERSONAS MENORES DE EDAD**

El principio rector en materia de justicia juvenil es el *principio de especialidad*, que implica la prohibición de que el Estado brinde la misma respuesta a una persona menor de edad frente a una infracción o presunta infracción a la ley penal, respecto de aquella que brindaría a un adulto en iguales circunstancias (Vetere 2021)<sup>7</sup>. Este principio tiene un desarrollo que se ha ido delineando en los más de 30 años de implementación de la Convención sobre Derechos del Niño. La base normativa se encuentra en el artículo 40.3 de la CDN que fija su alcance en cuatro aspectos centrales: a) las leyes, b) los procedimientos, c) las autoridades y d) las instituciones<sup>8</sup>. La Observación General N°24<sup>9</sup> del CRC definió al sistema de justicia juvenil como: “la legislación, las normas y reglas, los procedimientos, los mecanismos y las disposiciones aplicables específicamente a los niños considerados infractores y a las instituciones y los órganos creados para ocuparse de ellos”<sup>10</sup>.

El fundamento en el que se asienta el *principio de especialidad* radica en la etapa de desarrollo de la capacidad, de la autonomía, del grado de madurez y de la auto determinación de la vida de los niños, niñas y adolescentes al momento del hecho. En tal sentido, la Corte IDH en ocasión de dictar la Opinión Consultiva 17 entendió que:

[e]s evidente que las condiciones en las que participa un niño en un proceso no son las mismas en que lo hace un adulto. Si se sostuviera otra cosa se desconocería la realidad y se omitiría la adopción de medidas especiales para la protección de los niños, con grave perjuicio para estos mismos. Por lo tanto, es indispensable reconocer y respetar las diferencias de trato que corresponden a diferencias de situación, entre quienes participan en un procedimiento<sup>11</sup>.

---

<sup>7</sup> Vetere, D.A. (2021). Justicia Penal Juvenil y derechos humanos. La justicia restaurativa: una alternativa para la construcción del paradigma de derechos humanos. Estudios sobre Jurisprudencia, 128-222.

<sup>8</sup> Del mismo modo, el artículo 5.5 de la CADH establece que los tribunales deben ser especializados “cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados (...)”. Tales disposiciones deben interpretarse, además, a la luz del artículo 19 de la CADH que establece que “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado” y del artículo 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>8</sup> cuyo texto es casi idéntico. Cabe recordar que estos instrumentos gozan de jerarquía constitucional en nuestro país conforme el artículo 75 inc. 22 de la Constitución Nacional.

<sup>9</sup> Observación General No 24 Relativa a los Derechos del Niño en el sistema de Justicia juvenil, CRC/C/GC/24 (en adelante OG No 24)

<sup>10</sup> OG No 24, parágrafo 8, segundo punto

<sup>11</sup> Corte IDH, Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, cit., párr. 96. El resaltado no se encuentra en el original.

También la Corte IDH, en el fallo “Mendoza vs. Argentina”<sup>12</sup> reitera que se debe

...reconocer y respetar las diferencias de trato que corresponden a diferencias de situación, entre quienes participan en un proceso. Lo anterior corresponde al principio de trato diferenciado que, aplicado en el ámbito penal, implica que las diferencias de los niños y los adultos, tanto por lo que respecta a su desarrollo físico y psicológico, como por sus necesidades emocionales y educativas, sean tomadas en cuenta para la existencia de un sistema separado de justicia penal juvenil<sup>13</sup>.

Podría afirmarse que en nuestra sociedad existe cierto consenso relativo a que tratándose de niños, niñas y adolescentes debe prevalecer una mirada socio- educativa por sobre la punitiva. Esto parece entrar en crisis con los intentos de reforma de la legislación que pretenden que las personas menores de edad queden dentro del sistema penal de adultos desde edades más tempranas lo cual, hasta la fecha, afortunadamente no ha logrado concretarse. Incluso los proyectos con edades mínimas de responsabilidad penal muy a contramano de los estándares internacionales y penas altísimas de hasta 20 años de prisión (como el reciente proyecto de ley del PEN<sup>14</sup>) se ven en la necesidad de reconocer diferencias respecto del régimen penal de adultos y encuentran grandes resistencias para ser aprobadas, lo que además implicaría comprometer la responsabilidad internacional del Estado. La CSJN en el fallo “Maldonado”, ya mencionado, desarrolló el fundamento jurídico del principio de especialidad, el que se deriva del principio de culpabilidad que sustenta la Constitución Nacional. Al respecto, expresó:

...la pena debe ser proporcional a la culpabilidad de autor, y esta culpabilidad se determina según el ámbito de autodeterminación que éste haya tenido para ejercer su conciencia moral en la constelación situacional en que hubiese actuado y en relación a sus personales capacidades en esa circunstancia<sup>15</sup>.

Agrega la Corte que la inmadurez emocional y afectiva por su etapa evolutiva no permite otra solución que reconocer que la reacción punitiva estatal debe ser inferior que la que correspondería, a igualdad de circunstancias, respecto de un adulto<sup>16</sup>.

Quien, además, ha explicado con gran claridad el gran desafío que representa la construcción de un sistema de justicia especializado ha sido Carlos Tiffer que propuso el siguiente concepto:

El principio de justicia especializada consiste en la obligación del Estado de dar una respuesta diferente cuando el infractor de la ley penal es una persona menor de edad. Diferenciación que debe reflejarse, en comparación con los adultos, en una concepción distinta del injusto penal, en un juzgamiento con mayor reforzamiento de las garantías judiciales, una intervención penal mínima, con una pluralidad de sanciones primordialmente socioeducativas, que podrían eventualmente ejecutarse o cumplirse por órganos especializados de la ejecución, en condiciones que permitan la reinserción social del infractor penal juvenil (Tiffer 2017, 60; el resaltado no se encuentra en el original).

---

<sup>12</sup> Corte IDH, Caso Mendoza y otros vs. Argentina, Sentencia de 14 de mayo de 2013, Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, Serie C Nº. 260

<sup>13</sup> Corte IDH, Caso Mendoza y otros vs. Argentina, Sentencia de 14 de mayo de 2013, Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, Serie C Nº. 260, párr. 145. El resaltado no se encuentra en el original.

<sup>14</sup> Expediente Diputados: 0010-PE-2024

<sup>15</sup> CSJN; “Maldonado”, de fecha 7 de diciembre de 2005. Fallos 328:4343, considerando 36.

<sup>16</sup> CSJN; “Maldonado”, cit., considerando 37, 38 y 40.

La respuesta diferenciada, entonces, plantea desafíos para los Estado y requiere de medidas y acciones para cumplir con el estándar convencional. Resulta pertinente por lo tanto desagregar cada uno de los aspectos a los que hace referencia el art. 40.3 de la CDN para analizar pormenorizadamente el alcance del principio de especialidad.

## 2.1. Leyes

En primer lugar, se debe contar con marcos normativos que establezcan, entre otras cosas, las consecuencias jurídicas específicas ante la infracción a la ley penal cuando el que la comete es un adolescente. En referencia a las “leyes”, la República Argentina se encuentra en deuda aún por no contar con una legislación de fondo acorde a los parámetros establecidos en materia de derechos humanos<sup>17</sup>. La discusión en estos años ha sido larga y compleja, en general centrada en la falta de acuerdo sobre la edad mínima de responsabilidad penal, desatendiéndose con frecuencia del resto de los aspectos que una norma debe regular, entre ellos, el enfoque restaurativo, la diversidad de sanciones o las cuestiones referidas a la ejecución de las medidas y penas<sup>18</sup>.

## 2.2. Procedimientos

También debe contarse con “procedimientos” que resulten aplicables a adolescente, acordes a los estándares de derechos humanos, limitando la privación de libertad como medida cautelar, garantizando el derecho a ser oído, recursos rápidos y efectivos, las salidas anticipadas al proceso, el lenguaje claro, la participación de adultos referentes, el acceso a derechos socio- económicos, la articulación con el sistema de protección, etc.

## 2.3. Autoridades

El *principio de especialidad*, además, exige una organización judicial y administrativa especializada que llama “autoridades”. Se trata de contar con personal que tenga formación y perspectiva en la materia que no se agota en denominar a un fuero como “de menores” sino que conozca

---

<sup>17</sup> En tal sentido ver las reiteradas y enfáticas recomendaciones efectuadas por Comité de Derechos del Niño en ocasión de los informes periódicos presentados por Argentina al emitir las Observaciones Finales en los años 2002 (CRC.C.15. Add.187), 2010 (CRC/C/ARG/CO/3-4), 2018 (CCR/C/AR/G/CO/5-6) y recientemente en septiembre de 2024 (CRC/C/ARG/CO/7). Asimismo, la Corte IDH, en ocasión de dictar su sentencia en el Fallo “Mendoza y otro vs. Argentina” ordenó al Estado que [...], dentro de un plazo razonable, ajust[e] el marco legal [...] a los estándares internacionales señalados en la Sentencia en materia de justicia penal juvenil. Dicha obligación se encuentra pendiente de cumplimiento conforme lo indican las revisiones de dicha sentencia de fecha 26/1/2015; 23/9/21; 2/9/22,

<sup>18</sup> Desde la ratificación de la CDN hasta la finalización del presente trabajo, se han presentado decenas de proyectos de ley de reforma del sistema de justicia penal juvenil de diversos bloques. En el año 2009 se obtuvo media sanción en el Honorable Senado de la Nación del Proyecto 0734-S-08. Luego éste obtuvo dictamen en Comisiones en la Honorable Cámara de Diputados con modificaciones, específicamente en lo referido a la franja etaria de aplicación del proyecto que elevaba la edad mínima nuevamente a los 16 años. Finalmente perdió estado parlamentario. A la fecha de finalización del presente trabajo contaban con estado parlamentario al menos 8 proyectos de reforma, incluido el proyecto elaborado por el Poder Ejecutivo de la Nación (Expediente Diputados: 0010-PE-2024) que ha recibido fuertes críticas por la propuesta de edad mínima a los 13 años, penas máximas de 20 años de prisión, entre otras cuestiones.

acabadamente los estándares de derechos humanos aplicables, intervenciones interdisciplinarias, capacidad de articular con los sistemas de protección, entre otros aspectos.

## 2.4. Instituciones

Finalmente, se requiere de “instituciones” diferentes de aquellas que alojen personas mayores de edad, con una dinámica propia destinada al abordaje de chicos y chicas que, además de haber cometido un delito, requieren que se garantice el acceso a sus derechos. La especialidad implica que todo el sistema y quienes trabajan en él orienten sus acciones hacia los fines que exige la CDN; es decir, aquellos objetivos del art. 40.1:

...el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

Ahora bien, la Corte IDH ha dejado en claro que “se requiere el establecimiento de un sistema de justicia especializado en todas las fases del proceso y durante la ejecución de las medidas o sanciones”<sup>19</sup>. Entonces, si el estándar exige que la especialidad se preserve hasta el agotamiento de la sanción, es claro que la intervención alcanzará a los jóvenes con más de 18 años edad, ya que solo se puede imponer una pena una vez alcanzada la mayoría de edad (art. 4, ley 22.278)<sup>20</sup>. Incluso, si se aplican penas altas, es probable que la pena se agote con esa persona ya siendo un adulto/a muy diferente de aquel/aquella adolescente que cometió la infracción. Veamos, entonces, que implica el principio de especialidad desde esta perspectiva integral.

## 3. MAS ALLÁ DE LOS 18...

David Perelmuter (2014) ha expresado en ocasión de relatar la experiencia de la Defensoría de Ejecución en el Departamento Judicial de Lomas de Zamora:

La construcción de la subjetividad del joven no puede ser pensada cronológicamente, no podemos caer en el reduccionismo de pensar la edad de 18 como tiempo bisagra donde el joven hace incorporación automática de la ley. Esta construcción de subjetividad es un proceso sincrónico que permitirá al joven ir apropiándose de nuevas herramientas y de una identidad en la medida que transite por espacios que lo legitimen y donde la ley opere desde lo simbólico, dándole lugar a la construcción de un sujeto que este dentro de la ley y no que pida a gritos que ella opere a través de la comisión de un delito (Perelmuter 2014, 12).

Esta conceptualización ha sido denominada como la “ultraactividad” de las normas penales juveniles por prestigiosos autores (Beloff y Terragni, 2017, 291) y consiste en el mantenimiento de las modalidades del derecho penal juvenil en la ejecución de las medidas cautelares, alternativas, sanciones no restrictivas de la libertad y penas, así como de la separación de los adultos en los lugares de alojamiento.

---

<sup>19</sup> Corte IDH, Caso Mendoza y otros vs. Argentina, cit., párr. 146.

<sup>20</sup> La ley 26.579 establece que en la República Argentina la mayoría de edad se alcanza al cumplir los 18 años.

Ahora bien, cuando se discute la aplicación del sistema de justicia juvenil más allá de los 18 años se debaten dos supuestos diversos. Por un lado, y con menor nivel de controversia, existe un estándar consolidado que indica que, si una persona se encuentra cumpliendo una medida de prisión preventiva o una sanción por un delito cometido antes de cumplir la mayoría de edad, debe continuar en el sistema especializado ya que lo que determina la permanencia en el sistema penal juvenil es la edad al momento del hecho. Así lo expresaba el CRC en su OG 24: “Los sistemas de justicia juvenil también deben ampliar la protección a los niños que eran menores de 18 años en el momento de la comisión del delito pero que alcanzan esa edad durante el juicio o el proceso de imposición de la pena”<sup>21</sup>.

El segundo supuesto radica en debatir si el sistema penal para adolescentes puede extenderse más allá de la mayoría de edad; es decir, si los hechos son cometidos con 18 años o más pueden juzgarse en el marco del sistema penal juvenil. Este es un tema con mayor nivel de debate y no existen documentos o jurisprudencia que permitan asegurar que es una obligación del Estado, aunque si una clara sugerencia. El Comité de Derechos del Niño en ocasión de elaborar la Observación General N°10 (antecedente de la OG N°24) expresaba: “El Comité observa con reconocimiento que algunos Estados Parte permiten la aplicación de las normas y los reglamentos de la justicia de menores a personas que tienen 18 años o más, por lo general hasta los 21 años, bien sea como norma o como excepción”<sup>22</sup>.

Con posterioridad, en su OG N° 24 se ratificaba esta línea en estos términos:

El Comité encomia a los Estados partes que permiten la aplicación del sistema de justicia juvenil a las personas de 18 años o más, ya sea como norma general o a título excepcional. Este enfoque está en consonancia con las pruebas obtenidas en los ámbitos del desarrollo y la neurociencia, que demuestran que el desarrollo cerebral continúa en los primeros años tras cumplir los 20<sup>23</sup>.

En igual sentido, la CIDH recomendó a los Estados miembros que permitan la aplicación de las normas del sistema de justicia juvenil a personas que tienen 18 años o más, por lo general, hasta los 21, bien sea como norma general o como excepción<sup>24</sup>.

En este trabajo solo se aborda el primero de estos aspectos, la situación de aquellos jóvenes que cumplen una medida o sanción bajo la aplicación del régimen penal juvenil, cuyo proceso penal tramita bajo sus normas y estándares especializados debido a que los hechos ocurrieron cuando ellos/as eran personas menores de edad, pero que ya alcanzaron la edad de 18 años.

Repasemos. Se afirmó en el primer apartado que en materia de justicia penal rige para las personas menores de 18 años una protección jurídica reforzada y la prohibición de que el Estado brinde

---

<sup>21</sup> OG No 24, parágrafo 31

<sup>22</sup> Comité de los Derechos del Niño, Observación General N°10. Los derechos del niño en la justicia de menores. CRC/C/GC/10, 25 de abril de 2007, párr. 38.

<sup>23</sup> Observación General No 24 Relativa a los Derechos del Niño en el sistema de Justicia juvenil, CRC/C/GC/24, párr.32

<sup>24</sup> CIDH, Informe Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas, OEA/Ser.L/V/II Doc. 78, adoptado el 13 de julio de 2011, pág. 13, párr. 44.

la misma respuesta que en iguales circunstancias se daría a un adulto. A esto se llama “*principio de especialidad*” y la obligación estatal implica que esto se refleje en normas, procedimientos, autoridades e instituciones.

Esta protección especial debe continuar (o *debería*) cuando un adolescente acusado, imputado o condenado por la comisión de un delito cumple los 18 años, en tanto esa persona se encuentre cumpliendo una medida cautelar o sanción dispuesta en marco del sistema penal juvenil por el principio de ultraactividad de las normas penales juveniles. Entonces, si él o la joven se encuentran cumpliendo una medida restaurativa, una medida de privación de libertad (como cautelar o como sanción) o cualquier otra intervención del sistema penal por un delito cometido siendo menor de edad, los estándares aplicables son aquellos relativos a niños, niñas y adolescentes aun cuando la persona haya alcanzado ya la mayoría de edad.

La Corte Interamericana, en tal sentido, indicó que “conforme al principio de especialización, se requiere el establecimiento de un sistema de justicia especializado en todas las fases del proceso y durante la ejecución de las medidas o sanciones”<sup>25</sup>.

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) sostuvo que los “...requisitos de especialización se aplican a todo el sistema y a las personas que en él laboran, incluyendo al personal no jurídico que asesora a los tribunales o que ejecuta las medidas ordenadas por los tribunales...”<sup>26</sup>. En el mismo sentido, agregó que “alienta a los Estados Miembros a adoptar disposiciones en el derecho interno que regulen el juzgamiento y la ejecución de sanciones para jóvenes mayores de 18 años que hayan infringido la ley penal durante su minoridad a fin de que éstos no pasen al sistema de adultos por el mero hecho de haber cumplido los 18 años...”<sup>27</sup>.

Es así que los estándares arriba mencionados, que surgen de los instrumentos internacionales, así como aquellas interpretaciones que los organismos de protección del sistema internacional han efectuado, permiten sostener la necesidad de mantener la separación de los jóvenes de los adultos hasta el agotamiento de las intervenciones del sistema penal. Entonces, cabe hacer el mismo recorrido respecto de las obligaciones que se efectuaron en el apartado precedente y apuntar que la especialidad en esta etapa debe regularse en leyes, procedimientos, las autoridades y las instituciones en los términos del art. 40.3 de la CDN.

Es decir, normativamente (con *leyes* de fondo y de *procedimiento*) la etapa de ejecución debe contemplarse en el sistema penal juvenil, indicando que la totalidad de la pena se cumpla en instituciones especializadas, establecer el control judicial especializado, la facultad de revocar o modificar la sanción, morigerar la privación de libertad, entre otros aspectos. En esa línea, Jantus ha indicado que

---

<sup>25</sup> Corte IDH, Caso Mendoza y otros vs. Argentina, óp. cit. párr. 146. El resaltado no se encuentra en el original.

<sup>26</sup> CIDH, Informe Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas, OEA/Ser.L/V/II Doc. 78, adoptado el 13 de julio de 2011, pág. 21, párr. 85. El resaltado no se encuentra en el original.

<sup>27</sup> CIDH, ob. cit., párr. 44-45



De una simple lectura integral de la Ley de ejecución penal vigente es claro que no sólo no ha sido pensada para ser aplicada a menores que hayan cometido un ilícito, sino que tampoco fue actualizada para aquellos, extremo que refleja la falta de interés de un proyecto político y legislativo para abordar la cuestión; sin embargo, ello no significa que sus postulados no puedan alcanzarlos. (...) Frente a esta inconsistencia a nivel constitucional, convencional y legal que genera efectos perniciosos en el desarrollo de un joven en contacto con el sistema penal, propondremos la revisión de ciertos pautas e institutos de la Ley N° 24.660 de ejecución penal teniendo como norte los lineamientos establecidos en la citada Observación General N°14 del Comité de los Derechos del Niño y en la Observación General N° 24 de dicho Comité (2020, s/p).

Teniendo en cuenta lo manifestado en la cita precedente puede afirmarse que tal como ha ocurrido con otros aspectos del sistema penal juvenil, ante la falta de norma acorde a la CDN y sus postulados, las leyes deberán reinterpretarse a la luz de los estándares de derechos humanos y justicia juvenil. Si bien es preferible una ley específica, los efectos de aplicar una norma diseñada para adultos sin esa relectura, afectará definitivamente los derechos de los jóvenes. Esta misma posición aplica también para los procedimientos, donde la hermenéutica deberá pasar las normas generales por el tamiz de los estándares específicos.

En lo referido a las *autoridades e instituciones*, es necesario recordar que se alude tanto a la organización del sistema de justicia, como a las autoridades administrativas y a la organización de las instituciones de alojamiento. En lo que respecta a la organización judicial en materia de ejecución (penal juvenil) se destaca que en el ámbito del Poder Judicial de la Nación no existe un fuero especializado. Esto hace que los operadores del sistema (defensores, jueces y fiscales) no siempre integren la perspectiva penal juvenil en profundidad en sus planteos y resoluciones. En relación con esto, Jantus indica que los operadores del fuero de ejecución

...no tienen especialidad en materia penal juvenil y, además, como vimos, la imposición de penas por delitos cometidos antes de los 18 años no reconoce una norma específica, sino que se rige por el sistema de adultos y, además, esas sanciones se deciden cuando los jóvenes ya son mayores de edad. Con lo que, en la práctica, los principios a los que hicimos referencia -interés superior del niño, detención como último recurso y por el lapso más breve que proceda y la reintegración social como propósito esencial de la pena privativa de libertad- no son tomados en cuenta ni por el servicio penitenciario ni por los jueces de menores, ya que esas condenas son ejecutadas según los parámetros de la Ley N°24.660 de la misma forma que los adultos (2020, s/p).

Lo que se observa en la jurisprudencia consultada es que la gran cantidad de debates han girado en torno a la inaplicabilidad e inconstitucionalidad del Art. 14, segunda parte, del Código Penal y 56 *bis* de la ley N° 24.660 (ver fallos de referencia al final del presente artículo). Es a partir de dichos planteos que se ha ido abordando con mayor profundidad la necesidad de considerar los posibles efectos nocivos de la falta de egresos anticipados cuando la persona fue condenada por un delito cometido antes de los 18 años<sup>28</sup>.

Sin embargo, en los diversos precedentes consultados se ha reconocido que no establece ninguna regla ad-hoc para la ejecución de la pena privativa de libertad en los casos en los que ella responde

---

<sup>28</sup> CCC, Sala II. "Salinas", causa nº 381/2010/1/CNC1, Sent. del 30.12.16, reg. n°1049/2016, pág. 63.

a delitos cometidos por el condenado antes de los 18 años<sup>29</sup>. Hay aspectos que no registran ningún tratamiento especial y diferenciado para el colectivo que nos ocupa; por ejemplo, los efectos de la pena privativa de la libertad en un adolescente, la necesidad de un plan individual, el efectivo acceso a la salud, a la salud mental, al tratamiento del consumo problemático, a la educación, a la formación para el trabajo o las vinculaciones familiares. En definitiva, la organización del sistema no alcanza el alto estándar que nos propone como meta el art. 40.1 de la CDN y, sobre todo, no está diseñado para trabajarse sobre la responsabilización desde un punto de vista o perspectiva socio-educativa. En la misma línea, se indicó que

...el art. 37, inc. b, de la CDN, leído en conexión con el art. 40 CDN, proporciona un marco para desentrañar los límites que han aceptado los Estados firmantes, cuando se trata, entre otras cosas, del tratamiento de niños que han sido declarados responsables de una infracción penal, lo que condiciona, no sólo la decisión sobre la aplicación de una pena, o de otras medidas alternativas, sino la ejecución misma de la pena en el primero de los casos<sup>30</sup>.

El fuero especializado cierra su intervención al momento de determinación de la pena, donde analiza si es necesaria la imposición de una sanción precisamente en función del período de “tratamiento tutelar”, la modalidad del hecho, los antecedentes del/la joven y la impresión personal en la audiencia del art. 4to del Decreto-Ley N°22.278. Allí, la evolución y madurez de la persona pueden hacer ponderar al juez que la sanción ya no tiene razón de ser y puede incluso llegar a absolver a dicho/a joven. Ahora bien, si ello no ocurre, si se considera necesario aplicar una pena, debería tenerse especialmente en cuenta que el momento del hecho ocurrió cuando la persona era un adolescente y por tanto todo lo que ocurra mientras transita esa sanción debe ser mirado desde esa perspectiva. La jurisprudencia nuevamente señaló que

Ha de partirse de observar que en el caso de niños que han sido declarados culpables de haber cometido una infracción penal, el art. 37, inc. b, CDN no regula solamente el momento de decisión sobre la imposición de una pena privativa de libertad, sino también el momento de ejecución. Primero, porque el poder punitivo no se agota con la imposición de la pena, sino que éste se ejerce también en su ejecución, y en su modo de ejecución<sup>31</sup>.

Finalmente, respecto de las *instituciones específicas*, cabe señalar que desde la experiencia de la Comisión de Seguimiento del tratamiento Institucional de Niñas, Niños y Adolescentes de la DGN, donde cumpla funciones, puede afirmarse que la existencia de una institución específica de alojamiento para el colectivo del que nos estamos ocupando, organizado por y dentro del sistema penal juvenil tiene numerosos aspectos positivos, sin perjuicio reconocer también los desafíos que se presentan.

Funciona en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires el dispositivo de régimen cerrado destinado a la población de 18 años-o más- a cargo del Consejo de Derechos de Niños, Niñas y Adolescente, el Centro Socioeducativo de Régimen Cerrado “Dr. Manuel Belgrano”. Este dispositivo aloja a los jóvenes que alcanzaron la mayoría de edad privados de libertad en instituciones cerradas del

---

<sup>29</sup> CCC, Sala 1. “Tolaba”, causa n° CCC 500000185/2011, sent. De 15/02/2018, Reg. n° 80/2018, pág. 15.

<sup>30</sup> CCC, Sala 1. “Cepeda Arce”, causa n° CCC n° 500000185/2011/TO1/1/CNC3, sent. De 30/12/2016, Reg. n° 286 /2018, pág.4.

<sup>31</sup> CCC, Sala 1. “Tolaba”, causa n° CCC 500000185/2011, sent. De 15/02/2018, Reg. n° 80/2018, pág. 30.

sistema penal juvenil. Entre los aspectos que se relevan como positivos, especialmente si se compara con el servicio penitenciario, pueden mencionarse:

- Los jóvenes que permanecen en el sistema penal juvenil son alojados en instituciones con mucha menos población de la que tienen las unidades penitenciarias, lo que permite un trato personalizado y la elaboración de un plan individual (que no siempre se logra implementar).
- Se evita el contacto con población adulta con mayor recorrido en el sistema penal y características propias de criminalidades más complejas.
- El acceso a la educación es sustantivamente mayor debido a que la escolaridad es obligatoria y universal
- Se cuenta con oferta para el acceso a talleres de formación laboral y actividades recreativas
- Las comunicaciones familiares y vinculaciones afectivas son regulares y no dependen de los recursos económicos de los jóvenes, acceden a llamados o video llamadas diariamente y visitas dos veces a la semana. El Centro se encuentra en la Ciudad de Buenos Aires, en un lugar de fácil acceso mediante transporte público lo que facilita las vinculaciones socio-afectivas, que además reciben viáticos cuando lo necesitan
- El derecho a la salud tiene mayor garantía, ya que se cuenta con un servicio de enfermería permanente, dentista, kinesiólogos, médicos clínicos, nutricionista y psiquiatra con presencia en amplias franjas horarias.
- El acceso a la salud mental y articulación con las familias (aunque con cuestiones para discutir) se intenta garantizar en duplas de equipo técnico y espacios de escucha individuales
- El personal del Centro Belgrano incluye personal de seguridad, pero también existen otras figuras que no pertenecen al cuerpo de vigilancia: los equipos de operadores/as socioeducativos. Dicho personal contribuye a la intervención en aspectos convivenciales, acompañan la escolaridad y las actividades de taller, los vínculos familiares, entre múltiples tareas.

Entre los principales desafíos se releva la necesidad de desarrollar más profundamente el eje laboral, que en los ámbitos penales juveniles no es una línea de trabajo fuerte por su enfoque en personas menores de edad que están protegidas por el derecho a no trabajar conforme la normativa vigente. Sin embargo, una vez alcanzada la mayoría de edad debe repensarse la forma de abordar a los jóvenes para lograr los objetivos del art. 40.1 de la CDN.

Desde ya que todos los aspectos antes mencionados pueden mejorarse, incrementarse los recursos disponibles o discutirse el mayor acceso a derechos. Puede ponerse en discusión los roles o funciones de cada equipo o si se requiere incrementar la cantidad de personal, la falta de el acceso

a la educación superior, la mejora de la oferta de talleres o la inclusión laboral de los jóvenes, entre otras cosas. Los Centros tienen problemas comunes que comparten con otras instituciones totales, especializadas o del Servicio Penitenciario, entre ellas, las situaciones de violencia interna, la violencia institucional, las dinámicas propias del ambiente carcelario, las condiciones edilicias deficientes y la dificultad de armar un proyecto de vida en una sociedad expulsiva y desigual al momento del egreso. Todos estos desafíos, que son abordados desde la Defensoría General de la Nación a través de la CTINNyA o las DPO, sin embargo, no implican desconocer que las condiciones de privación de libertad en centro específico resultan sustantivamente mejores que las que presentan las unidades penitenciarias, incluso las destinadas a jóvenes adultos, pero no enmarcadas en el sistema especializado de justicia juvenil.

Esta mirada de especificidad y la permanencia dentro del sistema penal juvenil para agotar la ejecución de las sanciones lleva a evaluar el desarrollo de los jóvenes. La madurez, el entorno donde otros jóvenes contribuyen a la convivencia y la perspectiva del pase a unidad penitenciaria en ciertos casos funciona como un motor para la transformación y toma de conciencia de lo que implica ese traslado en términos de agravamiento de las condiciones de detención. También se ha visto que en un Centro Especializado cumplen metas y objetivos con mayor facilidad, en tanto el acceso a derechos y las oportunidades son mayores, sin desconocer que nunca parece ser suficiente.

Entonces cabe preguntarse, frente a avances, cambios, cumplimiento de metas y un proceso de responsabilización que da cuenta de una transformación de un adolescente que fue infractor a la ley penal a un joven con proyectos e iniciativas ¿sigue siendo necesaria la pena? Esta pregunta es la que se formula el juez al momento de la determinación de la sanción. En esa oportunidad, evalúa si debe aplicar pena o puede absolver conforme indica el art. 4 de la ley N° 22.278. Sin embargo, una vez que la pena ya está impuesta, lo que ocurre es que sólo se evalúan las diversas alternativas previstas en la ley N° 24.660, pero no se revisa si la sanción aún es necesaria, si se puede modificar por una menos gravosa o dejarla sin efecto.

Y aparece, entonces, de la mano de los organismos de protección de derechos humanos el concepto de “revisión periódica” cuyo desarrollo será el tercer eje del presente trabajo.

#### **4. REVISIÓN PERIÓDICA ¿DE QUÉ?**

La facultad que surge del artículo 4to de la ley 22.278 implica que al momento de decidir si se aplica o no una sanción, el juez o tribunal ponderan su necesidad. Pero podría afirmarse que esta atribución-de ponderar la necesidad de la pena- no se agota en ese momento, sino que, en base al artículo 37 inc. b) de la CDN-y la interpretación que se hace de dicho artículo-, este análisis también se extiende a la etapa de ejecución en tanto que es un principio transversal que la privación de libertad debe ser siempre el último recurso y por el plazo más breve posible.

La base y sustento jurídico también se encuentra en el art. 40.4 de la Convención, que establece que:

Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los

programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones [...].

En oportunidad de dictar el Fallo “*Mendoza*”, la Corte Interamericana de Derechos Humanos había señalado que

...si las circunstancias han cambiado y ya no es necesaria su reclusión, es deber de los Estados poner a los niños en libertad, aun cuando no hayan cumplido la pena establecida en cada caso concreto. A estos efectos, los Estados deben establecer en su legislación programas de libertad anticipada. Sobre este punto, el Comité de los Derechos del Niño, con base en el artículo 25 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que prevé la revisión periódica de las medidas que implican la privación de libertad, ha establecido que “la posibilidad de la puesta en libertad deberá ser realista y objeto de examen periódico”<sup>32</sup>.

En igual sentido se había expresado previamente en el año 2010 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al señalar que

La CIDH reitera que es obligación de los Estados establecer mecanismos de revisión periódica de la privación de libertad de las personas menores de 18 años y permitir el acceso a programas de libertad anticipada cuando no existan motivos para que continúe su privación de libertad<sup>33</sup>.

El requisito de que la privación de la libertad sea una medida impuesta únicamente como último recurso y durante el período más breve posible exige que los Estados implementen mecanismos de revisión periódica de las medidas de privación de libertad de los niños infractores. Si las circunstancias han cambiado y ya no es necesaria su reclusión, es deber de los Estados ponerlos en libertad aun cuando no hayan cumplido el período previsto en la pena de privación de libertad establecida para cada caso concreto<sup>34</sup>.

Este concepto surge de la construcción que el CRC viene haciendo desde las primeras interpretaciones de la CDN respecto del sistema penal juvenil. En la Observación General N°10 (2007) indicaba:

[...] Con respecto a las sentencias dictadas contra menores, la posibilidad de la puesta en libertad deberá ser realista y objeto de examen periódico [...] También requiere que se examinen de manera periódica el desarrollo y la evolución del niño para decidir su posible puesta en libertad”<sup>35</sup>.

Posteriormente reafirma en la Observación General 24:

---

<sup>32</sup> Corte IDH, Caso Mendoza y otros vs. Argentina, Sentencia de 14 de mayo de 2013, Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, Serie C N°. 260, párr. 163.

<sup>33</sup> CIDH, Informe Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas, OEA/Ser.L/V/II Doc. 78, adoptado el 13 de julio de 2011, párrafo 388 (ver párrafos 370 a 388)

<sup>34</sup> Párrafo 372

<sup>35</sup> Observación General No. 10. Los derechos del niño en la justicia de menores, CRC/C/GC/10, párrafo 77.

En aplicación del principio de que la privación de libertad debe imponerse por el período de tiempo más breve que proceda, los Estados partes deben ofrecer periódicamente oportunidades para permitir la puesta en libertad anticipada<sup>36</sup>.

Finalmente, reiteró este mandato al Estado argentino en las últimas observaciones realizadas en virtud del 7mo informe periódico (párrafo 52 inc. d) donde instó a garantizar que la detención se utiliza como medida de último recurso y durante el periodo de tiempo más breve posible, que sea revisada periódicamente con vistas a su retirada, y prohibir la imposición de cadena perpetua sin libertad condicional a personas por actos cometidos cuando eran niños<sup>37</sup>.

Por otra parte, la Regla 18 de las Reglas de Beijing (que constituye parte integrante del art. 19 de la ley 26.061) propone medidas tendientes a evitar la restricción de la libertad. Allí se indica: “Para mayor flexibilidad y para evitar en la medida de lo posible el confinamiento en establecimientos penitenciarios, la autoridad competente podrá adoptar una amplia diversidad de decisiones”. En el mismo sentido se expresa la Regla 9.1 de las Reglas de Tokio que indica “Se pondrá a disposición de la autoridad competente una amplia serie de medidas sustitutivas posteriores a la sentencia a fin de evitar la reclusión y prestar asistencia a los delincuentes para su pronta reinserción social”.

La Regla 23.2 de las Reglas de Beijing dispone que debe existir la facultad para modificar las sanciones. Es decir, que cuando se habla de revisión periódica, no debe circunscribirse la idea a la puesta en libertad, que por su puesto es el objetivo principal, sino que el alcance va más allá. Implica la necesidad de volver a analizar si la medida en sí misma es necesaria.

En ocasión de expedirse sobre una presentación individual por un caso respecto de nuestro país el CRC analizó la obligación de realizar revisiones periódicas con base en el antes mencionado art. 37 inc. b y lo explica del siguiente modo:

6.3. [...] el Estado parte tiene el deber de demostrar dos cuestiones diferentes en relación con una privación de libertad en el ámbito de la justicia penal juvenil. En primer lugar, para justificar que una pena de prisión es utilizada como último recurso, el Estado parte debe establecer que se han considerado otras medidas no privativas de la libertad, así como también la necesidad de la pena en los términos de los artículos 37 b) y 40, párrafo 1, de la Convención. En segundo lugar, para justificar que la privación de la libertad es impuesta durante el período más breve posible, el Estado parte debe establecer que la duración de la pena no se extiende más allá de lo necesario para cumplir los objetivos sobre los cuales se sustanció la necesidad de la imposición de la pena. Por su parte, el Comité observa que de los principios enunciados en los dos párrafos precedentes se deriva el derecho a una revisión periódica de la pena. En este sentido, el Comité ha afirmado que, ‘en aplicación del principio de que la privación de libertad debe imponerse por el período de tiempo más breve que proceda, los Estados partes deben ofrecer periódicamente oportunidades para permitir la puesta en libertad anticipada, también respecto de la custodia policial, bajo el cuidado de los padres u otros adultos apropiados’<sup>38</sup>. Ello resulta aplicable incluso en casos de delitos muy

---

<sup>36</sup> Observación General No 24 Relativa a los Derechos del Niño en el sistema de Justicia juvenil, CRC/C/GC/24, párrafo 88.

<sup>37</sup>CRC/C/ARG/CO/7. Concluding observations on the seventh periodic report of Argentina. ADVANCE UNEDITED VERSION. Distr.: General 16 September 2024

<sup>38</sup> Ibid., párrs. 88 y 6 c) v). Véase también la regla 2 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad.

graves<sup>39</sup>. De igual modo, el Comité recuerda que 'el período de condena que se debe cumplir antes de estudiar la posibilidad de la libertad condicional debe ser sustancialmente más corto que el de los adultos y debe ser realista, y la posibilidad de la libertad condicional debe ser reconsiderada periódicamente' [Observación general núm. 24 (2019), párr. 81]<sup>40</sup>.

Finalmente, indica al Estado argentino que debe garantizar un régimen penal juvenil que amplíe la protección a los niños que eran menores de 18 años en el momento de la comisión del delito, pero que alcanzan esa edad durante el juicio o el proceso de imposición de la pena, garantizando una revisión periódica en la fase de ejecución que permita evaluar la necesidad de la pena con arreglo a los artículos 37 b) y 40, párrafo 1, de la Convención.

Entonces, el concepto de "revisión periódica" que surge de estas citas desde la perspectiva del derecho penal juvenil y derechos humanos, podría en un primer momento reducirse a las salidas anticipadas previstas en la ley N° 26.660, en tanto su principal objetivo será que las personas condenadas por delitos cometidos antes de cumplir 18 años realmente permanezcan en esa condición el menos tiempo posible. Sin embargo, un análisis más profundo, podría asegurarse que esta revisión implicaría también que un juez vuelva a valorar si existe una verdadera necesidad de sostener el castigo. Es decir, que revisar la pena podría interpretarse como el derecho a que se analice y evalúe si la continuidad de la sanción sigue siendo pertinente, o si por el contrario se alcanzaron los objetivos previstos en el art. 40.1 de la CDN en ese caso concreto.

En el ámbito nacional, en ocasión del Fallo "ACJ", el Procurador Fiscal<sup>41</sup> introduce en el Punto X la cuestión relativa a la revisión periódica de las sanciones impuestas en el marco del sistema penal juvenil. Al respecto propone que la justicia provincial examine el proceso de reintegración y evolución de la persona menor de edad condenada. Estima que esta propuesta viene determinada en aplicación de las condiciones de vigencia de los instrumentos internacionales involucrados y del control de convencionalidad. Para ello, se funda en lo resuelto en el fallo "*Mendoza*" de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y en el fallo "*Arce*"<sup>42</sup> de la Corte Suprema. Allí, la Corte hacía suyos los fundamentos del dictamen de la entonces Procuradora<sup>43</sup> quien había entendido que los tribunales locales debían realizar una revisión periódica de la sentencia a los efectos de evaluar si era necesario continuar con la aplicación de una pena privativa de libertad a una persona menor de edad con base en el Fallo "*Mendoza*".

La Corte<sup>44</sup>, sin embargo, se aparta en este punto del dictamen del procurador y de la anterior jurisprudencia. En este sentido, expresa que "ante el dato objetivo de que el sistema previsto en la ley 22.278 no ha sido modificado en este punto, al no haberse establecido legislativamente los presupuestos para que el juez decida sobre "la posibilidad de la puesta en libertad" en el caso que

---

<sup>39</sup> CRC/C/JOR/CO/4-5, párr. 64 c).

<sup>40</sup> CRC/C/94/D/89/2019. Dictamen aprobado por el Comité en virtud del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones, respecto de la comunicación núm. 89/2019

<sup>41</sup> Disponible en internet en: <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoById.html?idDocumento=7406191&cache=1516739183653>. Último acceso 23 de enero de 2018.

<sup>42</sup> CSJN; "ADD", A. 1008. XLVII. REX de 5 de agosto de 2014

<sup>43</sup> Dictamen S.C.A.1008.XLVII, "A., D.D. p/homicidio agravado" de fecha 04 de septiembre de 2013.

<sup>44</sup> CSJN, "ACJ", de fecha 31 de octubre de 2017.

llegara a considerarse que la privación de libertad no continuara siendo necesaria, cabe concluir que el contralor judicial de la sanción privativa de la libertad impuesta a ACJ, a cargo del magistrado correspondiente, no podrá tener este alcance”.<sup>45</sup>

En la sentencia dictada en este caso se verifica entonces un retroceso en materia de estándares, incluso respecto del dictamen del Procurador Fiscal en el caso. Para ello, además, la Corte fundamenta tal decisión en la falta de reforma del régimen penal juvenil y lo resuelto oportunamente en el fallo “*García Méndez*”<sup>46</sup> en tanto indica que no podría crear pretorianamente un régimen legal sustantivo. Sin embargo, podría haberse aplicado el antecedente del fallo “*Arce*” y el control de convencionalidad allí realizado brindando una interpretación amplia del recurso de revisión que en esa oportunidad se efectuara.

Si bien es cierto que la legislación de fondo no se adecua a la CDN y no se cuenta con una norma específica que permita la “revisión periódica” de una sentencia de privación de libertad, además de todos los estándares de derechos humanos mencionados, también pueden encontrarse algunas normas procesales a modo de ejemplo que prevén esta posibilidad y jurisprudencia que se expresa en consecuencia.

El artículo 8 de la ley 5544 de la provincia de Catamarca indica: “El Régimen Procesal de Responsabilidad Penal Juvenil de la provincia de Catamarca, se adopta con arreglo a los siguientes principios y garantías, sin perjuicio de otros establecidos mediante normativa Constitucional o internacional: [...] k) Derecho a la revisión periódica de la sanción”<sup>47</sup>.

En igual sentido la ley 2451 de la Ciudad de Buenos Aires regula la vigilancia y control en la ejecución de las medidas aplicadas a adolescentes, expresa que dicho control es ejercido por la autoridad judicial competente, quien tiene las atribuciones siguientes:

c. Revisarlas para modificarlas o sustituirlas cuando no cumplan con los objetivos por las que fueron impuestas, o por ser contrarias al proceso de inserción social y comunitaria de la persona privada de la libertad. En caso de que la persona menor de dieciocho (18) años no cumpliera con las condiciones que se fijan al revisar o sustituir las medidas señaladas, el/la Juez/a podrá disponer nuevamente su internación. Se garantiza la revisión de esa decisión por una instancia judicial superior. La reintegración no obstará a que se evalúe y otorgue una nueva sustitución de la medida. d. Decretar la cesación de la medida privativa de libertad [...].

En ambos ejemplos vemos que se regula la potestad de proceder con la revisión de las sanciones, en un sentido amplio y que va más allá de la puesta en libertad anticipada, sino que se trata de analizar el sostenimiento de la pena misma.

Lo cierto es que en estas normas no se aportan mayores detalles de cómo debería hacerse, cuando, en qué supuestos, etc. Entonces: ¿porque no podría basándose en los estándares internacionales alegarse que tal facultad también existe en aquellas jurisdicciones que no haya una

---

<sup>45</sup> CSJN, “ACJ”, cit., considerando 8.

<sup>46</sup> CSJN, *García Méndez*. Sentencia 2 de diciembre de 2008, Nro. Interno: G.147.XLIV

<sup>47</sup> Puede verse su implementación en el precedente dictado por el juez Morabito de fecha 23/9/23: “Expte. N° 079/2021, EJECUCIÓN DE SANCIÓN PENAL en causa N° 030/20 “Z., M. E. (17) s/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL EN CALIDAD DE AUTOR (Art. 119, 3er párrafo y 45 del CP.)



norma procesal que lo regule? Entiendo que obedece a una muy arraigada tradición jurídica que apoya sus decisiones en la expresa norma de derecho interno que regule los supuestos, más que a un impedimento del ordenamiento jurídico, ya que a mi entender se encuentra fundamento suficiente en base al art. 37 inc. b y 40.1 y 40.4 de la Convención sobre Derechos del Niño tiene jerarquía Constitucional.

La jurisprudencia de la Cámara de Casación recepta reiteradamente el concepto de “ejecución dinámica”, el que consiste en el deber de las autoridades estatales de ajustarse al art. 37 de la CDN evaluando el alcance del art. 40.1 en el tratamiento del adolescente sometido a una pena de prisión<sup>48</sup>.

Por todo esto, se podrían formular planteos utilizando este concepto que desarrollan los diversos organismos de derechos humanos y con un alcance más amplio que la inconstitucionalidad de los art. 14 segundo párrafo del Código Penal y 56 bis de la ley N° 24.660. Desde la perspectiva que se plantea, podría solicitarse que se dé por cumplida la pena porque ya no resulta necesaria, dependiendo del proceso que ese ahora joven, entonces adolescente, alcanzó en alguna medida los objetivos planteados en el art. 40.1 de la CDN. Estos planteos e interpretaciones tendrían una mayor receptividad si se contara además con un fuero especializado en ejecución penal juvenil, o al menos una secretaria de ejecución dentro de los tribunales del fuero especializado. De igual manera, si instituciones como el Centro Belgrano-o similares en otras jurisdicciones- contaran con un plan individual y objetivos concretos respecto de cada joven, programas de justicia restaurativa o medidas sustitutivas de la privación de libertad, también se facilitaría una evaluación de cada caso desde la perspectiva de la CDN que contribuiría a la aplicación directa de los estándares internacionales en la materia.

## **5. PALABRAS FINALES**

En el presente trabajo se analizó la falta de especialidad en la etapa de ejecución en el marco del sistema penal juvenil, sus efectos y consecuencias para las personas que han sido sancionadas por un delito cometido siendo menores de edad. Se hizo hincapié en la necesidad de contar con normas, procedimientos, autoridades e instituciones específicas en materia penal juvenil desde el primer contacto con el sistema de justicia hasta la finalización de la ejecución de la medida que se imponga. También se buscó recopilar la interpretación que se realiza de la CDN a fin de contar con mayores herramientas para la formulación de planteos, ello hasta tanto se pueda contar con normas adecuadas y operadores del sistema de justicia especializados.

Resta tomar estas herramientas que permitan no solo morigerar la pena, sino plantear si la persiste su necesidad, apropiarse en definitiva del concepto de “revisión periódica” con el alcance aquí desarrollado basado en los estándares de derechos humanos mencionados. Comprender el cambio de lógica que implica el sistema de justicia para adolescentes y poder profundizar los planteos que permitan llevar adelante estos desafíos, es lo que, al final de cuenta, va a permitir avanzar

---

<sup>48</sup> CCC, Sala 1. “Bustos”, CCC 500000007/2007/TO1/1/CNC1, Reg. 314/1018, p. 9.

en un camino que ya la jurisprudencia ha iniciado a través de los múltiples precedentes que declaran la inconstitucionalidad de normas que restringen derechos de los/as adolescentes.

De cara a la discusión de un nuevo sistema penal juvenil a nivel nacional y a una reforma de la ley de fondo, sólo incorporar estas discusiones a partir de dichos estándares, avances jurisprudenciales y reformas procesales que han hecho las provincias, es lo que dará un sustento sólido a los debates y finalmente pondrá al país en consonancia con los compromisos asumidos.

## **BIBLIOGRAFÍA**

Beloff, Mary y Terragni, Martiniano; La extensión del principio de especialidad a la ejecución de las sanciones aplicadas a menores penalmente responsables cuando adquieren la mayoría de edad. En Nuevos problemas de la justicia juvenil. Mary Beloff, directora, 1° edición- Ed. AD-HOC (2017).

Jantus, Pablo - Petrazzini, Martín - Yamada, Julián (2020); La Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley N° 24.660. En Miradas interdisciplinarias sobre la Ejecución Penal - Volumen I. Cita: IJ-CMXXVII-800

Lauría-Masaro, Mauro; Alonso, Silvina; Pizá, Esteban; Pizzi, Lucia; Bajo Gisondi, Stephanie; Novillo Saravia, Inés; Oliva, Juan Francisco (2024); Penas de larga duración en el Régimen Penal Juvenil. La jurisprudencia posterior a "Mendoza y otros vs. Argentina". Penas de larga duración en el Régimen Penal Juvenil. La jurisprudencia posterior a "Mendoza y otros vs. Argentina". Disponible en: <https://repositorio.mpd.gov.ar/jspui/handle/123456789/5073>

Muñoz, D.R. 2017. El fallo "O, AR". Una propuesta dogmática acerca de la necesidad de pena en el régimen penal juvenil. Estudios sobre Jurisprudencia.

Perelmuter, D. (2014); Especialización en el fuero penal juvenil: ¿realidad, ficción o utopía? En Determinación judicial de la pena y ejecución de la pena. Compendio de doctrinas. Infojus, Id SAIJ: DACF140360. Pág. 395. Tiffer, C. (2017); Principio de especialidad en el derecho penal juvenil. En Reflexiones sobre el sistema de justicia penal juvenil. 1a edición. Buenos Aires: Editorial Jusbaire.

Tiffer Carlos, *Principio de especialidad en el derecho penal juvenil*, en Reflexiones sobre el sistema de justicia penal juvenil; 1a edición, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Editorial Jusbaire, 2017.

Vetere, D.A. (2018) El principio de especialidad en la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación: un nuevo retroceso en la construcción de un sistema de justicia penal especializado para adolescentes. En Jurisprudencia Penal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación 24; Pitlevnik, Leonardo G. Muñoz, Damián Muñoz, directores, 1° edición, Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Editorial Hammurabi